

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	09/10/2024 14:57	Fecha/hora resolución	09/10/2024 15:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001655
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DE NUEVAS FUNCIONALIDADES, MANTENIMIENTO, SOPO RTE Y ATENCIÓN A FALLAS E INCIDENTES A LOS APLICATIVOS DE FIDEICOMISOS (ESD)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001539	17/09/2024 17:18	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001538	17/09/2024 16:27	JOSE MAURICIO COGHI JIMENEZ	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 99)	Se acoge desistimiento

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con veintisiete minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001538 interpuesto por la empresa Grupo Babel Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para la contratación de servicios de desarrollo de nuevas funcionalidades, mantenimiento, soporte y atención a fallas e incidentes a los aplicativos de fideicomiso (ESD).
- II. Que el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, se recibió la solicitud de desistimiento del recurso de objeción No. 8002024000001538 por parte de la empresa Grupo Babel Sociedad Anónima).
- III. Que el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con dieciocho minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001539 interpuesto por la empresa Grupo Babel Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para la contratación de servicios de desarrollo de nuevas funcionalidades, mantenimiento, soporte y atención a fallas e incidentes a los aplicativos de fideicomiso (ESD).
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001806 de las catorce horas con diecinueve minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001539 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración Licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO NO. 800202400001539, INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO BABEL S.A. 1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN: La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. En este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023. **2) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO:** La empresa recurrente establece una serie de requerimientos de modificación de la cláusula 2.7.2.1.1, específicamente en relación con las certificaciones solicitadas y que corresponden a las siguientes: *“2.7.2.1.1 El equipo de trabajo que el oferente asigne para la prestación del servicio objeto de esta contratación debe al menos estar conformado de 4 profesionales: / • Tres profesionales con grado de bachiller o superior en Sistemas, Computación, o Informática. / • Estos 3 profesionales propuestos por el oferente deben poseer en forma conjunta las siguientes certificaciones: / o Base de Datos ORACLE 19g o Superior / o Lenguaje de programación Visual Studio.Net 4.5 o superior / o En el motor de Base de Datos SQL Server 2019 o superior / o Lenguaje de programación Visual Fox 7.0 o superior...”*. Por lo tanto, a efectos de atender los temas en discusión, se procede a continuación a analizar de forma individual cada uno de los puntos requeridos de modificación. **a) Sobre la certificación en Base de Datos ORACLE 19g: Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que el pliego de condiciones sea modificado en lo que respecta al requerimiento de que los profesionales propuestos posean de forma conjunta la certificación *“Base de Datos ORACLE 19g o Superior”*; lo anterior en tanto solicita que la cláusula se amplíe permitiendo las certificaciones *“Oracle Database Services 2021 Specialist, o la Oracle Cloud Database Services Professional”*, o bien, que estas se acepten como equivalentes de la solicitada. Para justificar su requerimiento, la empresa objetante argumenta que Oracle ha dirigido gran parte de su enfoque de desarrollo y soporte a entornos en la nube, particularmente Oracle Cloud Infrastructure (OCI); por lo que la tendencia es enfocarse en el desarrollo y soporte hacia entornos en la nube, tomando en consideración el desarrollo de nuevas funcionalidades y siendo las certificaciones propuestas, las más actuales y relevantes que se se centran en servicios de bases de datos en la nube. Ante los requerimientos de la objetante, la Administración se manifestó indicando que lo propuesto carece de fundamentación en tanto la recurrente no demuestra una limitación a la participación y porque además lo solicitado ya está permitido en el pliego al establecerse la posibilidad de entregar una certificación *“superior”*. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, según se procede a explicar. En primer lugar, debe indicarse que según se observa, el pliego de condiciones habilita la posibilidad de ofrecer profesionales que cuenten con certificaciones superiores a *“Base de Datos ORACLE 19g”*, es decir, que la cláusula no se limita únicamente a una certificación, sino que permite acreditar contar con otras que se consideren superiores; esto es importante de precisar, debido a que no se logra comprender, por qué a criterio de la recurrente, es que el pliego de condiciones contiene una limitación injustificada a su participación. Lo anterior es así por cuanto la recurrente en su escrito se refiere a una nueva tendencia de Oracle en las certificaciones que brinda, las cuáles se enfocan en la nube; sin embargo, la recurrente no explica por qué ello le impide participar de forma injustificada y por qué las certificaciones a las que se refiere no se pueden enmarcar dentro del calificativo *“superior”*, es decir, que a partir de la redacción actual de la cláusula se encuentre impedido de ofertar. Por otra parte, la objetante no aporta prueba alguna que permita acreditar que lo propuesto sea superior a lo solicitado por la Administración; es decir, que aunque la recurrente pretende acreditar que las certificaciones *“Oracle Database Services 2021 Specialist, o la Oracle Cloud Database Services Professional”* resultan superiores a las solicitadas, no aporta ningún elemento de prueba que acredite lo manifestado. En este mismo sentido, se estima que la objetante si bien señaló que Oracle ha dirigido gran parte de su enfoque de desarrollo y soporte a entornos en la nube y que se ha enfocado en el desarrollo y soporte hacia entornos en la nube, no aporta sustento alguno que demuestre sus manifestaciones y con ello, se estima que no demostró la improcedencia de lo solicitado ni la imposibilidad de su cumplimiento, por ejemplo, porque la certificación solicitada no existe ni sea posible acreditar su validez. A partir de lo anterior, y a modo de conclusión, se estima no solamente que la cláusula es abierta y permite ofrecer otra certificación diferente a la solicitada, sino que además la recurrente faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento y de conformidad con lo establecido en el punto *“1. Sobre el deber de fundamentación”* del presente Considerando, de ahí que lo señalado deba ser rechazado. Finalmente, estima este órgano contralor importante señalar y a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final, que se constituye en un deber de los oferentes, acreditar al momento de interponer su propuesta, que las certificaciones con las que cuenta su personal corresponden a las solicitadas en el pliego, o bien que se enmarcan dentro de la característica de *“superior”*, tal y como fue indicado por la Administración. **b) Sobre la certificación en Lenguaje de Programación Visual Studio.NET 4.5: Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que se modifique el requerimiento del pliego de condiciones respecto de que se propongan profesionales que posean de forma conjunta la certificación *“Lenguaje de programación Visual Studio.Net 4.5 o superior”*; lo anterior a efectos de que la cláusula permita que se utilice la experiencia en *“.NET Framework 4.5”* y complementar el perfil con otras certificaciones actuales en el ecosistema .NET como Azure Developer Associate y sustentado en que la certificación requerida no existe y tampoco existe una superior. En este sentido, la recurrente señala que no existe una certificación exclusiva de Microsoft en esa versión requerida, señala que anteriormente se ofrecía la Microsoft Certified Solutions Developer (MCS D) que incluía conocimiento sobre *“.NET framework”* pero ya fue retirada y no existe posibilidad de obtenerla; lo cual sustentó remitiendo un documento adjunto y un enlace de una página web. Además de lo anterior, indicó que Microsoft ha redirigido sus certificaciones hacia el uso de *“.NET Core y Azure”* y ha descontinuado certificaciones que se centraban en versiones anteriores del framework como *“.NET 4.5”*; de ahí el requerimiento de modificación de la cláusula. Al atender la audiencia especial, la Administración se refirió en dos sentidos, en primer lugar manifestó que la recurrente faltó a su deber de fundamentación y adicionalmente indicó que a pesar de no demostrar cómo se limita su participación, no se observa el impedimento técnico en aceptar adicionar la certificación *“Azure Developer Associate”* en el segundo ítem del apartado 2.7.2.1.1, lo anterior a fin de procurar una mayor participación. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto, según se procede a explicar. **1. Sobre el allanamiento de la Administración:** En el caso bajo análisis existe un allanamiento parcial por parte de la Licitante en tanto a pesar de argumentar que el recurso carece de fundamentación, la Licitante aceptó expresamente modificar la cláusula para que se permita ofertar con la certificación *“Azure Developer Associate”*, siendo esta una de las propuestas de la recurrente. Por lo tanto, respecto de este allanamiento, entiende este órgano contralor que

la Administración permitirá la presentación de ambas certificaciones, ya sea "Lenguaje de programación Visual Studio.Net 4.5", o bien la "Azure Developer Associate", en el sentido de que podrá ser presentada una u otra certificación, manteniendo en todo caso la posibilidad de presentar una "superior"; y que sobre este aspecto valoró previa y técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **2. Sobre la falta de fundamentación de la recurrente:** Ahora bien, lo solicitado por la recurrente es que la cláusula se modifique en dos sentidos: 1) se use la experiencia en ".NET Framework 4.5" y además 2) complementar el perfil con otras certificaciones actuales en el ecosistema .NET como Azure Developer Associate, siendo sobre este último requerimiento en el que se allanó la Administración. En consecuencia, la solicitud para que se utilice la experiencia en ".NET Framework 4.5" no ha sido aceptada expresamente por la Licitante; a partir de lo anterior, se procede a valorar el requerimiento de la objetante se use la experiencia en ".NET Framework 4.5". En este sentido, debe indicarse que se estima que este requerimiento debe ser rechazado por falta al deber de fundamentación; lo anterior con sustento en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento y de conformidad con lo establecido en el punto "1. Sobre el deber de fundamentación" del presente Considerando, según se explica. La empresa recurrente únicamente aporta como sustento para su requerimiento el argumento de que no se brinda la certificación requerida; sin embargo, sus manifestaciones carecen de todo tipo de prueba que así lo acredite. Lo anterior es así por cuanto si bien la recurrente aportó como prueba un enlace de página web y un documento en formato PDF, lo cierto del caso es que esta no resulta de recibo para este órgano contralor por dos razones: primero porque se desconoce la autenticidad del documento remitido, y en segundo lugar porque los enlaces que remiten a una página web no resultan admisibles por este órgano contralor en tanto su contenido puede ser de fácil alteración (en este sentido puede verse la resolución No. R-DCA-00456-2022 de las catorce horas con nueve minutos del 18 de mayo del 2022). Además de lo anterior, se tiene que la recurrente tampoco ha aportado prueba alguna que permita tener por acreditado que posee experiencia en ".NET Framework 4.5", le permite a los oferentes poseer el conocimiento de frente a las necesidades de la Administración y la satisfacción del objeto contractual; de ahí que se estime que sobre este punto, por carecer de fundamentación, no resulta procedente la modificación del pliego de condiciones para aceptar la experiencia en ".NET Framework 4.5" como superior de lo solicitado en el pliego. **3. Conclusión:** Así las cosas y siendo que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado y que sobre lo demás la recurrente faltó a su deber de fundamentación, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; por lo tanto, deberá la Administración realizar las modificaciones al pliego que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **c) Sobre la certificación en el Motor de Base de Datos SQL Server 2019: Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que el pliego de condiciones sea modificado en lo que respecta al requerimiento de que los profesionales propuestos posean de forma conjunta la certificación en el motor de Base de Datos SQL Server 2019, o superior; lo anterior en tanto requiere que la cláusula se amplíe permitiendo la certificación "Microsoft Certified Azure Database Administrator Associate", o bien, que esta se acepte como superior de la solicitada. Para justificar su requerimiento, la empresa objetante argumenta que la certificación propuesta valida habilidades avanzadas en administración de bases de datos en la nube y que los profesionales certificados en Azure poseen competencias transferibles que abarcan la administración de SQL Server tanto en entornos en la nube como híbridos, adaptándose así a las tendencias emergentes y necesidades tecnológicas. Además de lo anterior remitió un documento identificado como Anexo 3 y referenció un enlace de una página web, a partir de lo cual concluyó que las nuevas certificaciones están enfocadas en las nuevas tendencias y necesidades tecnológicas, migrando Microsoft a los conocimientos en las nuevas tecnologías de donde nacen certificaciones como Microsoft Certified: Azure Database Administrator Associate. Ante los requerimientos de la objetante, la Administración se manifestó indicando que lo propuesto carece de fundamentación en tanto la recurrente no demuestra una limitación a la participación y porque además lo solicitado ya está permitido en el pliego al establecerse la posibilidad de entregar una certificación "superior". A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, según se procede a explicar. En primer lugar, debe indicarse que según se observa, el pliego de condiciones habilita la posibilidad de ofrecer profesionales que cuenten con certificaciones superiores a "En el motor de Base de Datos SQL Server 2019", por lo que no se logra comprender por qué el pliego de condiciones establece, a criterio de la recurrente, una limitación injustificada a su participación. Lo anterior es así por cuanto la objetante no solamente no demuestra que el pliego posea una limitación injustificada a su participación, sino que además, no aporta razonamiento alguno a fin de acreditar que la cláusula cartelaria impide la presentación de la certificación con las que cuenta; es decir, que debido a que la cláusula admite la presentación de certificaciones superiores y que la recurrente desarrolla que las propuestas son superiores a la requerida, no se logra desprender en qué consiste la limitación a la participación a la que se refiere y por qué no puede ofertar a partir de la redacción actual de la cláusula. Además de lo anterior, considera este órgano contralor que la recurrente no aportó prueba alguna que permita acreditar que lo propuesto sea superior a lo solicitado por la Administración; es decir, que aunque la recurrente pretende acreditar que la certificación "Microsoft Certified Azure Database Administrator Associate" resulta superior a la solicitada, no aporta ningún elemento de prueba que acredite lo manifestado. En este sentido, se estima que la objetante si bien señaló que los profesionales certificados en Azure poseen competencias transferibles que abarcan la administración de SQL Server tanto en entornos en la nube como híbridos, adaptándose así a las tendencias emergentes y necesidades tecnológicas; lo cierto del caso es que no aportó sustento alguno que demuestre sus manifestaciones. Lo anterior es así por cuanto si bien la recurrente aportó como prueba un enlace de página web y un documento en formato PDF, lo cierto del caso es que esta no resulta de recibo para este órgano contralor por dos razones: primero porque se desconoce la autenticidad del documento remitido, y en segundo lugar porque los enlaces que remiten a una página web no resultan admisibles por este órgano contralor en tanto su contenido puede ser de fácil alteración (en este sentido puede verse la resolución No. R-DCA-00456-2022 de las catorce horas con nueve minutos del 18 de mayo del 2022). Además, se considera que la recurrente no demostró la improcedencia de lo solicitado en el pliego ni la imposibilidad de su cumplimiento, por ejemplo, porque la certificación solicitada no existe ni sea posible acreditar su validez. A partir de lo anterior, es que se estima no solamente que la cláusula es abierta y permite ofrecer otra certificación diferente a la solicitada, sino que además la recurrente faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento y de conformidad con lo establecido en el punto "1. Sobre el deber de fundamentación" del presente Considerando, de ahí que lo señalado deba ser rechazado. Finalmente, estima este órgano contralor importante señalar y a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final, que se constituye en un deber de los oferentes, acreditar al momento de interponer su propuesta, que las certificaciones con las que cuenta su personal corresponden a las solicitadas en el pliego, o bien que se enmarcan dentro de la característica de "superior". **d) Sobre la certificación en Lenguaje de Programación Visual Fox 7.0: Criterio de la División:** Finalmente, se tiene que la empresa recurrente solicita que se modifique el requerimiento del pliego de condiciones respecto de que se propongan profesionales que posean de forma conjunta la certificación "Lenguaje de programación Visual Fox 7.0 o superior"; lo anterior a efectos de que la cláusula permita experiencia con la herramienta (al menos 2 proyectos de soporte, desarrollo o migración de Fox en los últimos 4 años) y complementario con cursos o certificaciones no oficiales. Para sustentar lo anterior, la objetante señala que Microsoft discontinuó el Visual FoxPro y no existen certificaciones oficiales actuales para Visual FoxPro, lo cual sustentó remitiendo un documento adjunto y un enlace de una página web. Al atender la audiencia especial, la Administración se refirió en tres sentidos, en primer lugar manifestó que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, en segundo lugar explicó por qué solicitó la certificación señalada, y finalmente, indicó que la instancia técnica no visualiza desajuste en permitir que esta condición se cumpla a partir de las certificación requerida o a partir de la demostración del conocimiento de los técnicos dispuestos al servicio del Banco, según las capacitaciones con que cuenten para este alcance; por lo que adicionará a la cláusula "certificación o capacitación en Lenguaje de Programación Visual Fox 7.0. o superior". A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto, según se procede a explicar. **1. Sobre el allanamiento de la Administración:** En el caso bajo análisis existe un allanamiento parcial por parte de la Licitante en tanto a pesar de argumentar que el recurso carece de fundamentación, la Licitante aceptó expresamente modificar la cláusula para que se permita ofertar ya sea

con la certificación solicitada, o bien con capacitación en Lenguaje de Programación Visual Fox 7.0, manteniendo la posibilidad de presentar una "superior". A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que siendo uno de los requerimientos de la objetante que se considere la experiencia en la herramienta y se complemente esa experiencia con cursos o certificaciones no oficiales y que la Administración ha aceptado modificar la cláusula para que se permita la capacitación, se está frente a un allanamiento parcial de lo requerido; aspecto que se estima fue valorado previa y técnicamente con lo cual se concluyó la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Finalmente en este punto, se requiere, a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final, que la Administración defina en el pliego de condiciones los requerimientos mínimos de la capacitación que permitirá en este punto en discusión; debiendo definir por ejemplo, aspectos tales como qué es lo que deberá demostrar el oferente y quien deberá emitir la documentación que acredite que cuenta con la capacitación. **2. Sobre la falta de fundamentación de la recurrente:** Ahora bien, considerando que lo requerido por la recurrente es que la cláusula se modifique específicamente considerando la experiencia y capacitaciones no oficiales, y que la Administración aceptó únicamente modificar la cláusula en capacitaciones en Lenguaje de Programación Visual Fox 7.0, con lo cual existe un allanamiento parcial a lo requerido; estima este órgano contralor, que lo procedente, respecto de lo no aceptado por la Licitante, es rechazarlo de plano por falta de fundamentación, de frente a lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento y de conformidad con lo establecido en el punto "1. Sobre el deber de fundamentación" del presente Considerando, según se explica. La empresa recurrente únicamente aporta como sustento para su requerimiento que las certificaciones solicitadas fueron discontinuadas por Microsoft, pero no explica ni indica cuando se dio esta condición y por qué existe una imposibilidad material de que existan profesionales que se encuentren certificados en Lenguaje de Programación Visual Fox 7.0. Además de lo anterior, se tiene que si bien la recurrente aportó como prueba un enlace de página web y un documento en formato PDF, lo cierto del caso es que esta no resulta de recibo para este órgano contralor por dos razones: primero porque se desconoce la autenticidad del documento remitido, y en segundo lugar porque los enlaces que remiten a una página web no resultan admisibles por este órgano contralor en tanto su contenido puede ser de fácil alteración (en este sentido puede verse la resolución No. R-DCA-00456-2022 de las catorce horas con nueve minutos del 18 de mayo del 2022). Por otra parte, no puede dejarse de lado que la Licitante explicó técnicamente el por qué de su requerimiento y con ello le brindó el sustento de lo requerido en el pliego, aspecto que no fue desvirtuado de forma alguna por la recurrente de frente al objeto de la licitación. **3. Conclusión:** Así las cosas y siendo que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado y que sobre lo demás la recurrente faltó a su deber de fundamentación, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; por lo tanto, deberá la Administración realizar las modificaciones al pliego que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5.2 - Recurso 800202400001538 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración Licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Desistimiento (Ley 9986) ▼

II. SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO NO. 800202400001538, INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO BABEL S.A. Criterio de la División: La empresa recurrente ha desistido del recurso No. 800202400001538, interpuesto el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con veintisiete minutos, en tanto posterior a su presentación ha indicado lo siguiente: "*Modificación de los documentos adjuntos.*". Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y 249 de su Reglamento (RLGCP), siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor y siendo que la objetante presentó nuevamente un escrito recursivo, lo procedente es **acoger el desistimiento**, y proceder al **archivo** inmediato del recurso interpuesto, sin pronunciamiento por el fondo por parte de este órgano contralor.

III. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2024 15:03	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2024 15:04	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01558-2024	Fecha notificación	09/10/2024 16:17